

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 31/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/775/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/044/2018.

ACTOR:----- A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL -----



AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADOR DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO E INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/775/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito recibido el **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C.-----
-----, **en representación de**-----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **1.** La ilegal resolución de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-122/2017-P, emitida por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, la cual impone una multa a mi Representada por la cantidad de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.); **2.** La orden de inspección número **012-031-IA-122/2017-P** de fecha

veintiocho de junio de dos mil diecisiete el M.C. José Pérez Victoriano, Procurador de Protección de Ecológica del Estado de Guerrero; **3.** El acta de inspección **012-031-IA-122/2017-P** de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, realizada por Moisés Olivares Serna, Inspector adscrito a la Procuraduría Ecológica del Estado de Guerrero; **4.** El acta de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo **012-031-IA-122/2017-P** y su notificación; **5.-** El acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de 2017, por el cual se tuvo al infractor por no hechas sus manifestaciones en relación al expediente administrativo **012-031-IA-122/2017-P.**”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Primaria, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRCH/044/2018**, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas Procurador de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales, Director de Inspección y Vigilancia e Inspector Adscrito a la Procuraduría de Protección Ecológica, todas del Estado de Guerrero, mismas que produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra; según acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil dieciocho**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento dictó resolución en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto *“de que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Procurador de Protección Ecológica del Estado, ordene la reposición del procedimiento desde la notificación del auto de radicación de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, del acta de inspección 012-031-IA-117/2017-P (sic), debiendo notificar dicho acuerdo, en los términos establecidos por el artículo 245 de la Ley 878 de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero....”*

5.- Inconforme con la resolución de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el día **seis de agosto de dos mil dieciocho**, la autoridad demandada Procurador de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión, en el

que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/775/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V., a través de su representante legal, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales demandadas, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 201 a la 205 vuelta del expediente TJA/SRCH/044/2018, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se dictó la resolución por el Magistrado del conocimiento mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que la Sala

Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja **210**, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día once de julio de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del doce de julio al ocho de agosto de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Instructora, el seis de agosto de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por el Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 1 y 26, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 01 a 05, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a la Autoridad que represento, la Resolución Definitiva emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el análisis e interpretación que hace la Sala Regional en relación al **QUINTO** considerando, de la Sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, por las razones que se señalan a continuación:

En el considerando **QUINTO.-** De Estudio de Fondo, en la foja trece, el C. Magistrado establece que si de *las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas de invalidez del acto reclamado, será suficiente para que la sala del conocimiento determine la misma, lo anterior conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se surta una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez*

del acto de autoridad impugnado, consecuentemente basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso del incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad.

Continúa señalando el Magistrado instructor, que esa Sala considera procedente declarar la nulidad del acto impugnado, en el Segundo concepto de Nulidad e invalidez en el número 4, medularmente en la indebida notificación del acta de inspección.-

Al respecto cabe señalar, que el análisis efectuado por el Magistrado de la Sala Regional, presenta una **clara confusión**, respecto del Procedimiento Ambiental que establece la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, al señalar sobre la notificación del Acta de Inspección ya que el acta de inspección es levantada en la Diligencia de inspección, siendo esta parte de la orden de inspección, y se realiza de acuerdo al capítulo II, de la Inspección y Vigilancia, en sus artículos **237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243** de la **Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado**, es decir, señala un procedimiento especial para la inspección y vigilancia, y no para la notificación del acta de inspección, puesto que la orden de inspección y acta que se levanta con motivo de la diligencia, se le entrega el original de la orden de inspección y copia con firma autógrafa del acta de inspección al inspeccionado, lo cual constituye la notificación del acta de inspección.

Por otra parte esta Autoridad Ambiental no tiene la obligación de notificar el acta de inspección directamente con el apoderado legal de la Persona Moral de-----
----. en virtud de que se trata de **una diligencia de inspección** ordenada por el Titular de esta Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, en base a las facultades que otorga ley y no derivadas de un procedimiento administrativo, por tanto la autoridad que represento **no tiene la obligación de notificar en forma personal al representante legal el acta de inspección**, porque la ley de la Materia Ambiental 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, establece en forma clara y precisa la forma como debe realizarse la diligencia de Inspección. Al respecto es aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por los Tribunales colegiados del Circuito que señala:

175711. 2a./J. 812006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 817

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.

El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, que establece como deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que

espere a hora fija del día hábil siguiente es aplicable supletoriamente por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; **sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse**; además, las circunstancias de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia no se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, si no a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación, del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P/J 1512000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTICULO 49, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL”, considero que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, y que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 19312005- SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

SEGUNDO.- Causa agravio a la Autoridad que represento, la Resolución Definitiva emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el análisis e interpretación que hace la Sala Regional en relación al **QUINTO** considerando de la Resolución definitiva de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, por las razones que se señalan a continuación:

El C. Magistrado instructor establece que *“de dichas constancias no se desprende que la notificación del acuerdo de radicación de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se haya realizado de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico, antes citada, en razón de que dicha diligencia se atendió con la encargada de la tienda y no de manera personal con el presunto infractor que en este caso*

es la tienda comercial 0)0(0, por lo que se infiere que debió haber sido notificado el representante legal, sin necesidad de citar el nombre, en razón de tratarse de una persona moral, se a persona por conducto de su representante.”

Al respecto cabe señalar, que esta Procuraduría notifica en forma personal al inspeccionado o presunto infractor, el auto de radicación de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, que constituye propiamente el inicio del procedimiento ya que el análisis y citación de los artículos de la ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado corresponde al procedimiento administrativo, donde efectivamente al detectarse irregularidades en el acta de inspección, o cuando le es requerida documentación al inspeccionado como autorizaciones ambientales, de impacto Ambiental o Plan de Manejo de Residuos sólidos urbanos para el funcionamiento de la tienda-----, esta autoridad emite el auto de radicación con los diversos acuerdos que lo forman, entre los que se encuentran, en el acuerdo segundo de dicho auto mediante el cual se ordena notificar y emplazar el presunto infractor, se le otorgan **15 días hábiles** para hacer manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, así como para que exhiba las pruebas pertinentes al caso, en cumplimiento estricto al artículo 245 de la Ley Ambiental 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero. El propio numeral establece la forma como ha de notificarse, ya sea en forma personal o por correo certificado, por lo que esta autoridad optó por la primer opción, por la notificación personal, siendo esta realizada en los términos señalados por esta propia ley Ambiental del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado, y de acuerdo a los señalado por el artículo 151 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, que es la legislación directa para aplicar supletoriamente a la legislación ambiental 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, por así establecerlo en forma expresa el artículo 236, párrafo segundo de dicha ley, que señala:

ARTÍCULO 236.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación; determinación de infracciones, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley.

En las materias anteriormente señaladas, **se aplicarán en su caso, de manera supletoria, las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero** y demás ordenamientos que incidan en la materia.

Es menester señalar a esa Sala Superior, que la notificación efectuada a la Persona Moral denominada Cadena Comercial-----, se realizó en el lugar donde se encuentra ubicada la tienda comercial, en los términos señalados por la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y lo dispuesto por el **Código Procesal Civil de Aplicación supletoria a dicha ley ambiental**, tan es así que el Apoderado legal de la Persona Moral se hizo sabedor, de la citada notificación, al promover **la demanda de nulidad ante este Tribunal**; en este orden se advierte que la notificación de la Resolución de fecha 12 de enero de 2018, fue realizada en

los términos de ley, con lo cual se advierte que tanto la notificación del **Auto de Radicación** de fecha seis de julio de dos mil diecisiete y la citada **Resolución** de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, fueron consentidas y aceptadas por el infractor, ya que de lo contrario se debió haber promovido **incidente de nulidad de actuaciones en contra de las notificaciones antes citada**, en base a lo antes expuesto, es evidente que el infractor no se agotó los medios de defensa, antes de acudir a la demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, esta autoridad ambiental siguió el procedimiento en los términos señalados por esta ley procesal para la notificación y emplazamiento del auto de radicación, siendo que en ninguna disposición establece que se deba dejar citatorio de espera, sino más bien que se deberá entregar cédula de notificación con todos los requisitos que establece la legislación procesal en comento, basta que se realice en el domicilio donde se realizó la inspección y que se solicite la presencia del Apoderado Legal de la Persona Moral y el cercioramiento de que el domicilio pertenece al infractor para que se realice la diligencia de notificación; aunado a que la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, señala que la notificación y emplazamiento se debe realizar en el lugar objeto de la inspección, por lo que se considera que le asiste la razón a esta autoridad para tener por notificado y emplazado legalmente al infractor, hoy actora del presente juicio **y no existe nulidad de notificación** puesto que se realizó en los términos señalados por la Legislación Ambiental del Estado de Guerrero, la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **aplicando en forma supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado**, en lo que respecta a las notificaciones personales, por ello, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Guerrero, **no deja en estado de indefensión a la hoy actora** y le fue respetado el debido proceso a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre aplicación supletoria de la ley, bajo el siguiente rubro:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.- La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así para que opere la supletoriedad es necesario que a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenda aplicarse supletoriamente o, que aún establecidas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) las normas aplicables supletoriamente no contravienen el ordenamiento

legal a suplir, sino que sea congruente con sus principios y con las bases que rigen especialmente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Segundo en materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo de la misma Materia del séptimo circuito. 20 enero 2010. Mayoría de votos: Disidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente. José Fernando Franco Gómez Salas. Secretaria: Ilenia Moreno Ramírez.

TERCERO.- Causa agravio a la Autoridad que represento, la Resolución Definitiva emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el análisis e interpretación que hace la Sala Regional en relación al QUINTO CONSIDERANDO, concretamente en las fojas trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete, en relación a los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Resolución definitiva de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, por las razones que se señalan a continuación:

El C. Magistrado de la Sala Regional, “considera que la resolución de fecha doce de enero del 2018, dictada por el Procurador de Protección Ecológica, en el procedimiento 012-031-RS-PROPEG-122/2017-P, fue ilegal en virtud de que no se observa que las autoridades hayan seguido el procedimiento de notificación personal contenida en el artículo 245 de la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aunado a que no existe citatorio de espera, como se acredita con la notificación que se encuentra agregada a la foja 91 y 92 del expediente en estudio, la cual de acuerdo al numeral 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, adquiere valor probatorio pleno para tener por acreditado que dicha notificación se realizó en forma irregular, acreditándose además, que las demandadas al no observar las formalidades del procedimiento, omitieron garantizarle su derecho a la aquí actora, a efecto de que manifestara lo que considere procedente y ofrecer pruebas a su favor, dentro del procedimiento multicitado en su contra; sin embargo, el presente supuesto no ocurrió, y no obstante ello, la autoridad demandada procedió a dictar sentencia imponiendo sanción pecuniaria a la aquí actora, en consecuencia, se desprende que las autoridades vulneraron en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Al respecto cabe señalar que esta Procuraduría de Protección Ecológica, como se ha establecido con anterioridad rige su procedimiento en los términos señalados por la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Procesal Civil del Estado de Guerrero, por así indicarlo en forma expresa la propia ley ambiental en el artículo 236, párrafo segundo, mismo que fue transcrito en el agravio que antecede, de lo cual se deduce que esta autoridad ambiental debe regir sus actuaciones a los procedimientos establecidos por la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado y lo establecido en el Código Procesal Civil, como **primera fuente supletoria a la legislación ambiental**, por lo que, las notificaciones

efectuadas a partir de la notificación del auto de radicación se ajustan a dicha Legislación procesal; de ahí que de acuerdo al análisis de la notificación de la resolución de fondo emitida en el expediente integrado por esta autoridad ambiental, con motivo de los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, la misma establece con claridad la forma como debe notificarse, es decir, en los términos señalados por el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado, que señala la forma de cómo deben efectuarse las notificaciones personales, por lo señalado en el artículo 250 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico del Estado, y por correo certificado en términos descritos por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por lo tanto existe nulidad en dicha actuación, dado que la autoridad que represento se ajustó a lo que dispone la legislación Ambiental Aplicable, para la notificaciones personales, así como al código Procesal Civil de Aplicación supletoria en forma directa al Procedimiento Administrativo Ambiental en el Estado, al cual me refiero en el agravio segundo. Por tanto, es de concluirse que esta autoridad ambiental no realizó en forma irregular las notificaciones personales, tanto del acta de inspección, del auto de radicación como de la resolución definitiva, sino más bien lo realizó en apego estricto a la legislación ambiental de la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, así como a los numerales de la ley Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a esta ley. Por otra parte, esta autoridad no tiene la obligación de cerciorarse en una segunda notificación personal, de que el lugar sea el domicilio de la persona buscada y de que la persona se encuentre en dicho lugar, porque debió haber señalado un domicilio para ulteriores notificaciones aún las personales.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis que señala:

NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumere las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que ésa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciarario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciarario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de

hermenéutica jurídica que “donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición”. Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

Contradicción de tesis 15/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Sexto Circuito. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Tesis de jurisprudencia 14196. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Presidente Juventino V. Castró y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García presidencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 156 Primera Sala tesis la ./J. 14196 véase ejecutoria en el Semanario Judicial de 1a. Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 157. Apéndice 1917-2000 Tomo IV Materia Civil Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 246, Primera Sala, tesis 292. 1013000. 401. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección Civil Subsección 2 Adjetivo, Pág. 412. - 1.

Por todo lo anterior, solicitamos a esa H. Sala Superior, que al momento de resolver el fondo del recurso, se ordene dictar otra nueva resolución mediante la cual se tenga a la autoridad que represento por válidos los actos derivado de las notificaciones efectuadas por esta autoridad, por ajustarse a la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Guerrero, así como a la Legislación Civil Procesal del Estado, como primer fuente supletoria.

IV.- Substancialmente el recurrente, señala que le causa como primer agravio el análisis e interpretación que hace la Sala Regional en relación al considerando QUINTO de la resolución definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en razón de hace una confusión respecto del Procedimiento Ambiental que establece la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, al señalar sobre la notificación del acta de inspección, ya que el acta de inspección es levantada en la diligencia de inspección, siendo parte de la orden de la misma, conforme a los artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243 del citado ordenamiento legal, que señala un

procedimiento especial para la inspección y vigilancia, y no para la notificación del acta de inspección, puesto que la orden de inspección y acta que se levantó con motivo de la diligencia se le entregó el original y copia con firma autógrafa al inspeccionado, lo cual constituye la notificación del acta de inspección.

Por otra parte, la autoridad ambiental refiere que no tiene la obligación de notificar el acta de inspección directamente con el apoderado legal de la persona moral-----, en virtud de que se trata de una diligencia de inspección ordenada por el titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en base a las facultades que le fueron otorgadas y no derivadas de un procedimiento administrativo, y por lo tanto, no tiene la obligación de notificar en forma personal al representante legal el acta de inspección.

Como segundo agravio manifestó que se notificó en forma personal al inspeccionado, el auto de radicación con los diversos acuerdos que lo forman, entre los que se encuentran en el acuerdo segundo de dicho auto mediante el cual se ordenó notificar y emplazar al presunto infractor y se le otorgaron quince días hábiles para hacer manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, así como para que exhiba las pruebas pertinentes al caso, en cumplimiento al artículo 245 de la Ley Ambiental 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, numeral que establece las formas de notificación o por correo certificado, optando la autoridad por la primera opción, la que fue realizada en los términos señalados por la propia Ley Ambiental del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Estado, y conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Así también refirió que la notificación efectuada a la persona moral-----, se realizó en el lugar donde se encuentra ubicada la tienda comercial, en los términos señalados por la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, toda vez que en ninguna disposición establece que se debe dejar citatorio de espera, sino más bien que se deberá de entregar cédula de notificación con todos los requisitos que establece la legislación en comento, bastando con que se realice en el domicilio donde se realizó la inspección y que se solicite la presencia del apoderado legal.

Respecto al tercer agravio señaló que contrario a lo sostenido por el Magistrado de la Sala Regional primaria, la Procuraduría de Protección Ecológica,

se rige por la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Procesal Civil del Estado de Guerrero, como primera fuente supletoria a la legislación ambiental, y que las notificaciones efectuadas a partir del auto de radicación, no se realizaron de manera irregular porque se ajustan a dicha legislación procesal.

Ahora bien, los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida por las consideraciones siguientes:

Al respecto, se tiene que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, el cual establece que las disposiciones contenidas en ese título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, determinación de infracciones, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, tratándose de asuntos de competencia estatal, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, también lo es que la controversia en el presente asunto, es la legalidad de la notificación y emplazamiento del procedimiento instaurado por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 236.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación; determinación de infracciones, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán en su caso, de manera supletoria, las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero y demás ordenamientos que incidan en la materia.

Al respecto, la Ley número 878 de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, establece las materias en las cuales debe aplicarse de forma supletoria **el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero**, conforme a la disposición legal antes citada, dentro de las cuales no comprende a las notificaciones de los actos dictados por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, tomando en cuenta que la supletoriedad de una ley, debe ser expresa, clara

precisa y concreta, de tal forma que no quede duda de la disposición legal que en su caso deba aplicarse de manera supletoria, atendiendo al principio de seguridad jurídica, y en el presente caso se establece que la aplicación supletoria del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, a la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, opera en relación con las materias de realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, determinación de infracciones, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, no así respecto de las notificaciones por no establecerlo de forma expresa, de tal suerte que las lagunas legales deben suplirse mediante la aplicación de los principios generales del derecho y la interpretación de la ley.

En ese contexto legal, no obstante de que la Ley número 878 del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, no desarrolla de manera pormenorizada el procedimiento de notificación de los actos o resoluciones dictados en los procedimientos integrados con motivo de la aplicación y cumplimiento de la ley ambiental, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, debe respetar el debido proceso, así como las garantías de audiencia y seguridad jurídica mediante la instrumentación de mecanismos que den certidumbre jurídica de que las personas físicas, morales o entidades obligadas al cumplimiento de la Ley ambiental, tengan conocimiento preciso y oportuno de los acuerdos o resoluciones que les impongan sanciones o el cumplimiento de un deber en materia ambiental, tomando en cuenta que la ley antes mencionada no establece de forma pormenorizada el procedimiento de notificación pero tampoco es clara ni precisa en cuanto a la ley que deba suplir esa deficiencia, tratándose concretamente en materia de notificaciones.

Sin embargo, en el caso particular de las actuaciones que obran en el expediente principal se obtiene que, las autoridades demandadas no demostraron que el acuerdo de inicio del procedimiento número 012-031-RS-PROPEG-123/2017-P, se notificó personalmente al representante legal de la persona moral denominada-----, como lo ordena el artículo 245 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección Ecológica del Estado de Guerrero, toda vez de que el hecho de que la notificación se practicara en el domicilio de la notificación visitada, ello no satisface el requisito de una notificación personal, porque ésta debe entenderse hecha directamente con la persona interesada, y para ello, el notificador debió en primer lugar requerir la presencia del representante legal, y aun cuando en la ley antes mencionada no establece que deba dejarse citatorio de espera en el caso de no encontrarlo en la primera visita,

éste tiene la obligación legal de agotar los medios a su alcance para asegurarse de que el representante tenga conocimiento oportuno de la resolución motivo de la notificación.

Lo anterior, sin que en el caso tenga relevancia jurídica la denominación de la actuación que deba llevarse a cabo para la comunicación de los acuerdos o resoluciones, es decir, si debe emplearse citatorio o cedula de notificación, porque lo trascendente de la diligencia es que cumpla con el objetivo principal, de que el interesado se entere formalmente de la resolución a notificar, en la inteligencia de que como ya se dijo, el artículo 151 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, no tiene aplicación expresa a la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección Ecológica del Estado de Guerrero, pero si debe dejarse constancia de que se agotaron los medios para que tuviera eficacia la notificación del inicio del procedimiento, porque la aplicación de la ley debe ser exacta, precisa y concreta.

Circunstancia que en el caso particular no ocurrió, puesto que en la diligencia de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, no se especificó el domicilio en que se llevó acabo la notificación, ni requirió la presencia del representante legal de la negociación comercial con razón social-----, deficiencias que afectan la eficacia de la notificación aludida, toda vez de que no se tiene la certeza de que se haya practicado en el domicilio de la demandante, además de que no se entendió con la persona indicada como lo es el representante legal, porque no se requirió la presencia del mismo.

En tales circunstancias, como lo dispone el artículo 245 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección Ecológica del Estado de Guerrero, si la parte actora no fue oportuna y legalmente notificada del acuerdo de inicio del procedimiento, es evidente que no contó con la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción que se le atribuye, razón por la cual de nada sirve que en el acuerdo de inicio del procedimiento de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se le haya dado un término de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, si no tuvo la oportunidad de conocer a través de su representante legal el acuerdo de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede confirmar la resolución de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada en el juicio natural relativo al expediente **TJA/SRCH/044/2018**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios planteados por la autoridad demandada Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, a que se contrae el toca **TJA/SS/775/2018**.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo en el juicio de nulidad respectivo al expediente **TJA/SRCH/044/2018**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/044/2018**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/775/2018**, promovido por la autoridad demandada Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/775/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/044/2018.**